



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Con Real autorización, RIFA

a favor de las obras de la casa de Misericordia de Zaragoza.

Agradecida la Junta provincial de Beneficencia á la buena acogida que han tenido por el público las rifas anteriormente celebradas con el piadoso objeto de concluir un edificio tan grandioso cual es el de la Casa-hospicio de Misericordia de esta Capital y en el que se albergan tantos seres infortunados, no ha vacilado en acordar la celebracion de otra de las que S. M. tiene concedidas para este objeto, cuya rifa tendrá lugar el dia 16 del próximo Octubre á las 4 de la tarde en el patio central de dicha Casa y en la que se adjudicarán los premios siguientes:

1.º extracto.

Un hermoso Par de Mulas.

2.º extracto.

Un estuche de seis Cubiertos, con sus cuchillos y una escribanía todo de plata.

3.º extracto.

Mil reales en Oro.

4.º extracto.

Una Manteleria completa para doce cubiertos y dos Mantas grandes.

5.º extracto.

Dos Mantas de cama grandes, dos id. de catre, y una docena de Toallas.

NOTA La manutención de las mulas correrá por cuenta de la casa hasta fin del mismo mes de Octubre; pasado el cual, será de abono por

la persona agraciada, hasta el 15 de Noviembre siguiente en que se venderán si no se hubiese presentado á recogerlas; y su importe se conservará por término de un año. El Gobernador de la provincia Presidente, Fernando de los Rios y Acuña.—El Secretario de la Junta, Francisco Sagarra.

Núm. 1132.

Circular núm. 467.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 9 de Setiembre se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. de 31 de Agosto último, á la que acompañaba el reglamento formado por esa Junta para la distribucion de las dos pagas mandadas abonar por Real orden de 21 de Junio último á los heridos é inutilizados en la campaña de Africa, y á las familias de los fallecidos en ella ó de sus resultas, se ha servido aprobarlo con las modificaciones que aparecen del adjunto ejemplar; disponiendo al propio tiempo que para que tenga la mayor publicidad posible en beneficio de los interesados á quienes se contrae, se inserte en la Gaceta de Madrid y se remita una copia del mismo al Ministerio de la Gobernacion, significándole la conveniencia de que dé sus órdenes á los Gobernadores civiles de las provincias para la insercion de dicho reglamento en los Boletines oficiales de las mismas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1860.—O'Donnell.

Sr. Presidente de la Junta de donativos para los heridos é inutilizados en la campaña de Africa.

REGLAMENTO.

para llevar á cabo la Real orden de

21 de Junio de 1860, en que se previene se distribuyan dos pagas ó mensualidades á los heridos é inutilizados en la gloriosa campaña de Africa, y á las viudas, huérfanos ó padres de los que han fallecido en ella.

Artículo 1.º El objeto de esta soberana disposicion, adoptada de conformidad con lo acordado por la Junta nombrada para proponer el modo y forma de hacer efectiva la aplicacion de los cuantiosos donativos debidos al patriotismo de muchas corporaciones y particulares en beneficio de los heridos é inutilizados en la gloriosa campaña de Africa, y de las viudas, huérfanos ó padres de los que en ella ó de sus resultas hubieren fallecido, es facilitar desde luego algun socorro á los individuos comprendidos en la misma, hasta que conociendo aproximadamente tanto la cantidad total á que asciendan los referidos donativos, como el número de heridos inutilizados y fallecidos de la precitada campaña, se pueda, con presencia de tan indispensables datos, determinar equitativamente la distribucion definitiva.

Art. 2.º Las viudas, huérfanos ó padres de los fallecidos, únicos parientes de estos á quienes hasta ahora se han hecho extensivos los beneficios de la referida Real resolucion, deberán dirigir las instrncias en solicitud de dichas mensualidades al Capitan general del distrito á que corresponda el pueblo de su vecindad, ó al Presidente de la mencionada Junta, expresando el caso en que se encuentren, que deberá acreditarse acompañando los documentos que lo justifiquen y que habrán de ser:

Para las viudas.

Las fées de defuncion del marido y la partida de casamiento.

Para los huérfanos.

Las fées de defuncion de padre y madre, por lo que se expresará en el artículo siguiente, la partida de casamiento de los mismos y la fé de bautismo de los recurrentes.

Para los padres.

La fé de defuncion y de bautismo de hijo, y la partida de casamiento de los padres.

Ademas todos acompañarán certificacion de la Autoridad local, en que se acredite el pueblo de su vecindad; y para percibir las cantidades que se les señale n habrán de acudir por sí á verificarlo, ó en su lugar nombrarán persona competente autorizada.

Art. 3.º Los huérfanos de los fallecidos o sus tutores no podrán reclamar las dos pagas sino acreditan que aquellos lo son tambien de madre, pues en otro caso corresponde á la viuda solicitarlas.

Art. 4.º Si ocurriere que hubiese huérfanos del primer matrimonio de alguno de los fallecidos y ademas viuda por haber pasado á segundas nupcias, la reclamacion se hará por esta última, pero el importe total de las pagas se distribuirá en la forma prevenida para las pensiones de viudedad y orfandad en tales casos.

Art. 5.º Para que los Jefes, Oficiales y tropa de los regimientos y batallones de cazadores de infanteria, de los regimientos de caballeria, artilleria é ingenieros como los de toda fuerza armada de los diversos institutos del ejército comprendidos en la Real orden mencionada, perciban las dos pagas ó mensualidades de que trata, los Coroneles ó Jefes principales formarán relaciones nominales duplicadas de ellos, incluyendo tan solo á los Jefes y Oficiales que se hallaren con destino en los mismos al formarlas; y respecto de la clase de tropa comprenderán á los que estuviesen destacados, en uso de licencia temporal, en hospitales y aun declarados inútiles, hayan ó no recibido las correspondientes licencias absolutas, pudiendo servir de norma el formulario número 1.º

Art. 6.º Los precitados Coroneles ó Jefes principales, pasarán estas relaciones al Capitan general del distrito en que se halle destinada la Plana mayor de sus cuerpos, para que dicha Autoridad, en virtud de las facultades que la competen, pueda declarar el derecho al pago y disponer su abono y tan luego como reciban su importe ordenarán la distribucion, dando parte

en el más breve plazo posible al Capitán general de haberlo a i verificado, expresando además si ha resultado alguna cantidad sobrante ó sin aplicación; á causa de haber fallecido alguno de los comprendidos en las precitadas relaciones ó por otro motivo, para que por su conducto llegue á conocimiento de la Junta.

Art. 7.º Para los Jefes y Oficiales de las diversas armas é institutos del ejército que sirven fuera de filas ó se hallen en comision activa del servicio, los Directores generales pasarán, respecto de los primeros, relaciones duplicadas á los Capitanes generales de los distritos en que se hallen destinados, y para los segundos los Generales ó Jefes superiores de que dependan.

Art. 8.º Los Jefes y Oficiales en situación de reemplazo ó que hayan pasado á otras carreras, dirigirán sus reclamaciones documentadas al Presidente de la Junta ó al Capitán general del distrito en que residan.

Art. 9.º Los individuos pertenecientes á los tercios disueltos que se consideren con derecho á los beneficios de la referida Real orden, harán respectivamente sus reclamaciones, por solicitudes particulares documentadas, á los Capitanes generales de las Provincias Vascongadas ó Cataluña.

En razon á que no existen en la Junta las noticias de los muertos, heridos é inutilizados de los referidos tercios, los mencionados Capitanes generales procurarán remitirlas á la misma lo antes posible, reclamándolas, si lo creen necesario, de los Jefes superiores de aquellos ó de las Diputaciones que los costaron.

Art. 10. Los individuos no militares que se han hallado en la gloriosa campaña de Africa, como agregados á la Administración ó Sanidad militar, ó en otros servicios, que se crean con derecho á los auxilios de la Real orden de 21 de Junio, dirigirán sus instancias documentadas al Presidente de la Junta para el curso que corresponda.

Art. 11. Las instancias en solicitud de que los huérfanos de los fallecidos en campaña sean admitidos en Colegios ó en establecimientos de educación, ó de que sean atendidos para ser colocados en las diversas carreras de Estado, se dirigirán al Gobierno de S. M. ó á las Juntas que estén al frente de dichos establecimientos.

Art. 12. La declaracion de las mensualidades expresadas es exclusiva de los Capitanes generales de los distritos, previa la correspondiente justificacion del caso, los cuales la comunicarán, para la justificacion del caso, los cuales la comunicarán para la realizacion del pago en la Península á los Gobernadores civiles de las provincias donde estén avecindados los reclamantes; y para los presidios menores y Chafarinas se verificará el pago por la Tesorería de Hacienda publica de Málaga, previa declaracion del Capitán general de Granada, respecto de la plaza de Ceuta, su guarnision y la division de ocupacion por la de Cádiz, en virtud de declaracion del Capitán general de Andalucía; y finalmente, en cuanto á las tropas del ejército de ocupacion de Tetuan, por las de Málaga ó Cádiz, á menos que por las dilaciones ó entorpecimientos que esto origine, crea mas conveniente su General en Jefe, á quien corresponde la declaracion del derecho, que se prac-

tique por la Administración militar.

Art. 13. Este pago es un adelanto que hacen dichas dependencias á reintegrar del fondo destinado á donativos y para conocer su importe, como verificar oportunamente el reintegro, mensualmente se pasará á la Junta por los Capitanes generales de distrito, con arreglo á la circular de 28 de Julio último, la noticia de los pagos que hayan declarado, y por las Direcciones del Tesoro y de la Administración militar, de los que hayan satisfecho por las diversas Tesorerías de provincias ó Intendencias.

Art. 14. Los Capitanes generales de distrito, en los estados mensuales que remitan á la Junta á consecuencia de la mencionada circular, expresarán los nombres de todas las personas socorridas, sin otra excepcion que los de los comprendidos en las relaciones de los regimientos ó batallones, para los que bastará poner el de estos y la cantidad total que se haya dispuesto pagar, en razon á que ha de acompañarse una de las relaciones que por duplicado habrán presentado á aquellas Autoridades los Jefes principales de los mismos.

Art. 15. Todos los expedientes sobre reclamaciones de donativos distribuidos en las diversas Capitanías generales á consecuencia de las relaciones de que tratan los artículos 5.º y 7.º, ó de las reclamaciones de que hacen mérito el 2.º, 8.º, 9.º y 10.º, luego de ordenado el pago (quedando con nota para la redaccion de los estados mensuales) se pasarán á la Junta, para que en su Secretaría pueda formarse la estadística del número y clases de personas socorridas, del concepto por que lo han sido, y de las cantidades que las hayan correspondido para consultarla en las distribuciones ulteriores.

Art. 16. El plazo improrogable para la admision de solicitudes promovidas en reclamacion de las dos pagas á consecuencia de la Real orden de 21 de Junio se ha fijado por la de 30 de Julio hasta igual dia de Noviembre próximo, y por tanto desde dicha fecha quedarán sin curso ni efecto las que se reciban en esta Junta ó en las Capitanías generales de distrito.

Disposiciones ó aclaraciones para facilitar el cumplimiento de los artículos antecedentes.

1.º Ninguno de los individuos comprendidos en la Real orden de 21 de Junio tiene por ahora más derecho que á dos pagas, exceptuando los padres ó madres que hayan perdido más de un hijo en la gloriosa campaña de Africa, á los cuales se les señalarán dos por cada uno de estos, sin perjuicio de tener en cuenta tan notable circunstancia para las distribuciones que nuevamente puedan acordarse.

2.º Los Jefes principales de los cuerpos que hayan recibido las dos pagas por medio de relaciones presentadas á los Capitanes generales de los distritos, no tienen necesidad de formar otras nuevas, y bastará que remitan un ejemplar duplicado, si así no lo hubiesen hecho, al respectivo Capitán general, para que lo pase á la Junta. En el caso de que en dichas relaciones no hayan comprendido todos los individuos de que trata el art. 5.º, dirigirán á los Capitanes generales á quienes corresponda otra

por duplicado en que se incluyan tan solo estos últimos.

Si ocurriese que despues de haberse satisfecho á los cuerpos el importe de las relaciones generales en los distritos en que se halle su Plana mayor, se hubieren verificado otros pagos parciales á individuos de los mismos por consecuencia de solicitudes individuales ó por otro motivo, las cantidades que se hayan recibido demás habrán de devolverse, y á este fin los referidos Coroneles ó Jefes principales darán cuenta de las que sean á los Capitanes generales del distrito en que se hallen destinadas las Planas mayores, para que noticiándolo á la Junta se determine la manera en que haya de practicarse la devolucion.

3.º Los cuerpos que aun tengan que formar las expresadas relaciones, incluirán en ellas á todos los que comprenden el mencionado art. 5.º rebajando del importe total las cantidades que hayan podido percibir algunos individuos de los mismos por estar destacados, por consecuencia de instancias particulares ó por otra causa, en la forma que se indica en el expresado formulario número 1.º

4.º Análoga deducción se hará por los Directores generales de las diversas armas é institutos del ejército ó Jefes superiores de las demas dependencias militares, cuando pasen á los Capitanes generales del distrito las relaciones de los Jefes y Oficiales que sirvan fuera de filas ó se hallen en comisiones activas del servicio.

5.º Con el objeto de que ocurran las menos devoluciones posibles, se procurará, al formar las nuevas relaciones, tener en cuenta las deducciones que habrán de hacerse.

6.º Siendo una de las clases más preferentes para las distribuciones que hayan de hacerse nuevamente, los licenciados por inútiles, el cuerpo de Sanidad militar, al practicar los reconocimientos en que haga la declaracion de tales, expresará clara y distintamente si la inutilidad ha procedido á consecuencia de las heridas recibidas en la campaña ó por otra causa más ó menos atendible. Los Capitanes generales de distrito, al expedir los correspondientes pasaportes y reclamar de los Directores generales de las diversas armas é institutos del ejército las respectivas licencias absolutas, marcarán tambien con precision la causa de la inutilidad, con el objeto de que en estos documentos, que serán en los que en último resultado

han de apoyarse las instancias de los interesados en solicitud de que se les tenga presentes para las ulteriores distribuciones, conste bien terminantemente dicha circunstancia.

7.º Los Directores generales de las diversas armas é institutos del ejército remitirán por fin del presente mes á la Junta relaciones nominales de todas las licencias absolutas que hayan expedido por inútiles desde el principio de la campaña hasta aquella fecha, á los individuos que se hayan hallado en ella, con expresion de los cuerpos á que pertenecian, causa de la inutilidad y el punto de residencia, y despues lo verificarán mensualmente de las que nuevamente vayan expidiendo.

8.º Los licenciados por inútiles, tan luego como reciban la licencia absoluta, dirigirán sus instancias á la Junta acompañadas de copia legalizada de la misma, en solicitud de que se les tenga presentes para las distribuciones que en lo sucesivo pudiesen acordarse.

9.º En la Secretaría de la Junta, con presencia de las noticias de que tratan las disposiciones anteriores, se formará el estado general de inutilizados y la clasificacion de las diversas causas de inutilidad, con el objeto de consultarlo en las distribuciones ulteriores.

10. Siendo una de las dificultades que se notan para poder resolver con prontitud las instancias en solicitud de los socorros que prescribe la mencionada Real orden de 21 de Junio, la falta de las féas de defuncion de los fallecidos, los Jefes de los cuerpos remitirán á la mayor brevedad posible las correspondientes á los suyos, á los Capitanes generales de los distritos á que pertenezcan los pueblos de los finados, con el objeto de que por dichas Autoridades lleguen á poder de la familias, ó se unan á los expedientes que estas haya promovido; y ademas los contralores de los hospitales donde hayan muerto individuos correspondientes á los cuerpos que hayan hecho la campaña de Africa, pasarán duplicadas féas de defuncion de los mismos á los Intendentes militares de que dependan, para que por conducto de estos, sin pérdida de tiempo, llegue una á los cuerpos á que pertenecian, y la otra á los Capitanes generales de los distritos de que los muertos eran naturales, haciendo lo mismo en lo sucesivo, segun vayan ocurriendo nuevos fallecimientos.

Madrid 6 de Setiembre de 1860.

REGIMIENTO Ó BATALLON TAL, NÚM....

Relacion nominal de los Jefes, Oficiales, é individuos de la clase de tropa del expresado regimiento ó batallon, que han resultado heridos en la campaña de Africa, á fin de que puedan percibir las dos pagas de que trata la Real orden de 21 de Junio último.

Compañías... Batallones...	Clases.	Nombres.	Acciones en que fueron heridos.	Importe de las dos pagas...	Id. de lo que debe deducirse por estar en el cuerpo.	Destino.	Observaciones.
»	Capitan....	D. N. de N.	En la de 23 de Marzo.	2000	»	2000 P.	(Las que ocurrán)
»	Sarjento 1.º	N. N.....	En la de 14 de Enero.	480 360	»	120 P.	
»	Cabo 1.º	N. N.....	En la de 1.º de Enero.	360	»	360 L. T. por herido.	
»	Soldado....	N. N.....	En la de 4 de Febrero.	360 128	»	232 P.	
SUMA.....				»	»	»	

Madrid.....de.....de 1860.

V.º B.º—El Coronel.

El Teniente Coronel.

Reales.

Deducciones del importe de esta relacion, que asciende á.....

Por pagos hechos á individuos comprendidos en esta relacion á consecuencia de peticiones particulares, segun documento núm. 1.º que se acompaña..... »
 Idem por pagos declarados á los que se hallan destacados segun el documento núm. 2.º..... »

RESTA..... »

Madrid.....de.....de 1860.

DOCUMENTO NÚM. 1.º

Relacion nominal de los Jefes, Oficiales é individuos de la clase de tropa que han sido socorridos con el auxilio de las dos pagas de que trata la Real orden de 21 de Junio último, en virtud de reclamaciones particulares.

Compañías	Clases.	NOMBRES.	Rls.
» »	Teniente...	D. N. de N. por la Tesoreria de..... en virtud de instancia promovida al Capitan general de.....	»
» »	Sarjento 2.º	N. N. por id. id.....	»
» »	Cabo.....	N. N.....	»
» »	Soldado.....	N. N.....	»
SUMA.....			»

Madrid.....de.....de 1860.

DOCUMENTO NÚM. 2.º

Relacion nominal de los Jefes, Oficiales é individuos de la clase de tropa destacados de su cuerpo que han sido socorridos con el auxilio de las dos pagas de que trata la Real orden de 21 de Junio último.

Compañías	Clases.	Nombres.	Reales.
» »	Capitan....	D N. de N.....	2000
» »	Sarjento 1.º	N. N.....	420
» »	Teniente...	D. N. N.....	410
» »	Cabo.....	N. N.....	»
Suma.....			»

Madrid.....de.....de 1860.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 12 de Setiembre de 1860.—El Gobernador, Fernando de los Rios.

Núm. 1133.

Circular número 468.

El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Capitan General de Galicia en 4 del corriente me dice lo que sigue.

Excmo. Sr. Al fallecer en el Lazareto de Vigo el soldado licenciado procedente de Ultramar Esteban Fagalle Eyaben dejó de alcanes la suma de rs. vn. 470 con 50 cénts. Resultando de documentos que aquel era natural de Ciranque en el distrito de Navarra, oficié al Excmo. Sr. Capitan General del mismo para que tuviera

á bien disponer se averiguase si existian sus padres ú otros herederos para remitirles en su caso la indicada suma. Como aquella autoridad me manifiesta con referencia al Alcalde de dicho punto que el espresado individuo habia nacido en el mismo y que sus padres Cristobal y Severa, esta natural de la referida villa de Cidraque y aquel de Macayo (Francia) no existen allí ni otros herederos y que el Cristobal ejercia el oficio de Calderero, ambulante, he creido oportuno dirigirme á V. E. rogándole se sirva disponer se anuncie en los Boletines oficiales de las provincias del Distrito de su digno mando con objeto de que llegado por este medio á conocimiento de aquellos, puedan

acreditar su derecho á la referida herencia.

Lo que se inserta en este periódico para que llegue á noticia de los interesados á los efectos que les convengan. Zaragoza 11 de Setiembre de 1860.—Fernando de los Rios.

Núm. 1134.

Circular número 469.

Ferro-carril de Madrid á Zaragoza.

Lista de los propietarios á quienes se les ocupa terreno en el término de Utebo.

- 1 D. Mariano Mesonada, Utebo.
- 2 Capitulo de S. Pablo, Zaragoza.
- 3 D. Anselmo Lopez, La-Casetas.
- 4 Herederos de Comin, Utebo.
- 5 Herederos de Gerónimo Gonzalez, La Joyosa.
- 6 D. Joaquin Picapeo, Utebo.
- 7 Miguel Ferriol, Utebo.
- 8 Herederos de Andres Terré id.
- 9 Viuda de Pascual Vicente, id.
- 10 D. Andrés Artazas, id.
- 11 Herederos de Pedro Cerrada, id.
- 12 D. Pascual Gastillo, id.
- 13 Isidoro Artazas, id.
- 14 Nicolás Vel, id.
- 15 Viuda de Valero Artazar, id.
- 16 D. Dionisio Melantruche, id.
- 17 Juan Picapeo, id.
- 18 Antonio Picapeo, id.
- 19 Herederos de Francisco Fernandez, id.
- 20 Viuda de Manuel Casetas, id.
- 21 D. Gregorio Picapeo, id.
- 22 Tiburcio Larripa, id.
- 23 Blas Diaz, id.
- 24 Eusebio Pons, Zaragoza.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para que en el término de diez dias contados desde su publicacion, presenten los interesados las reclamaciones que les convenga con arreglo al art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836. El Sr. Alcalde de Utebo, cuidará tambien de advertir á los individuos que se citan, que trascurrido dicho plazo y en otro término de diez dias, se reúnan ante él para que nombren peritos facultativos que en union del que acompañará al Comisionado de la empresa del ferro-carril de Madrid á Zaragoza, y con precisa asistencia en el dia y punto que el mismo designe, verifiquen la tasacion de los terrenos que deben espropiarse, participándome oportunamente el resultado de la eleccion para los efectos procedentes en el expediente de su referencia. Zaragoza 11 de Setiembre de 1860.—Fernando de los Rios y Acuña.

Núm. 1135.

Circular número 470.

Seccion de Estadística.

Al hacer los pueblos sus corres-

pondientes pedidos de las cédulas de inscripcion vecinal que han de emplearse en el nuevo censo de poblacion, se observa que, muchos de ellos, no han hecho mas que fijar el mismo número que dieron al hacer esta operacion en 1857, siendo muy extraño que de entonces acá no haya variado el total de sus vecinos, aunque solo sea por razon de los nuevos matrimonios que han podido verificarse.

Otros pueblos, confundiendo los asuntos en lo cual manifiestan sus Secretarios lo poco que los meditan y la ligereza con que obran han venido reclamando las cédulas de vecindad, ó sea documentos de vigilancia, en vez de las de inscripcion vecinal para el nuevo censo de poblacion, lo cual es muy diferente.

Ha sucedido tambien, que, algunos Ayuntamientos fijaban mayor número de cédulas de las que han de emplear, contando con las que pudieran inutilizarse; resultando de todo ello que las noticias que se dan no son exactas, como se desea.

En su consecuencia, encargo muy particularmente á todos los señores Alcaldes que en el término de tercero dia procuran rectificar sus respectivos pedidos, sino estan bien seguros de que las operaciones practicadas al efecto se han hecho con toda minuciosidad y esmero; en la inteligencia de que si en la visita de Inspeccion que ha de girarse despues á los pueblos para clasificar sus habitantes, apareciera mayor número de vecinos del que ahora manifiesten, emplearé todo el rigor que hasta de aquí he procurado evitar.

Los Ayuntamientos que no han dirigido aun sus pedidos para dicho objeto, lo harán en el mismo plazo sin falta alguna. Zaragoza 12 de Setiembre de 1860.—Fernando de los Rios y Acuña.

Núm. 1136.

No obstante las disposiciones represoras adoptadas constantemente por la Administracion, para esterminar la circulacion y venta de sal de contrabando y la continua vigilancia del Resguardo y de la Guardia civil, es evidente que en gran parte de los pueblos de esta provincia se egerce en mayor ó menor escala este reprobado tráfico, siendo hasta cierto punto ineficaces las gestiones practicadas por los agentes de la Administracion encargados de impedirlo. Para cortar de raiz abuso tan punible, me dirijo confiadamente á los Sres. Alcaldes que dependen de mi autoridad, recomendándoles el mayor celo en sus respectivos distritos, y á fin de que egerzan una esquisita vigilancia sobre las personas sospechosas, designándolos como tales á los individuos del Resguardo para que constantemente les persigan y cuidando al propio tiempo que en las espendedurias no falte nunca el preciso surtido para el consumo del vecindario; y dándome aviso de todo abuso ó contravencion que se cometa en culaquier sentido que sea, para corregirlo.

Finalmente, así como apreciaré los buenos servicios que en asunto tan importante presten los Alcaldes, como conocedores de la localidad, estoy tambien dispuesto á exigir la responsabilidad á quien corresponda, cuando por apatia ó tibieza de los mismos continúen en sus respectivos distritos

circulación y venta de la sala de contrabando, con notable perjuicio de los rendimientos del Tesoro. Zaragoza 12 de Setiembre de 1860.—P. 1, Tomás Fábregas de Medina.

Núm. 1137.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Relacion nominal de los industriales que por la contribucion de subsidio de la ciudad de Tarazona, han sido declarados fallidos en el segundo y tercer trimestre de 1860 segun providencia del Sr. Gobernador de la provincia, fecha 7 del actual, cuyas cantidades se figuran á cada uno de los contribuyentes á continuacion, para que con arreglo á la disposicion 9. de la circular de 26 de Junio de 1856, no puedan los interesados disfrutar de los privilegios á que tuvieren derecho por su calidad de contribuyentes.

- D. Diego Pantaleon, 45,99 rs.
D. Mariano Blasco, 18,39 rs.
D. Manuel Coscolui, 30,66 rs.
Zaragoza 12 de Setiembre de 1860.—Tomás Fábregas.

Núm. 1138.

Cuerpo nacional de Ingenieros de Montes.

Distrito de Zaragoza.

Por Real orden de 28 de Enero último, ha sido autorizado el Ayuntamiento de Monzalbarba, para la limpia de los álamos existentes en el monte denominado Soto bajo de dicho pueblo, cuyo aprovechamiento producirá próximamente 130 quintales de leña tasados á tres reales cada uno, asi como tambien les ha sido concedido con la misma fecha, la corta de seis álamos de los que existen en el camino que de dicho pueblo conduce á la ermita de la Virgen, cuyas dimensiones y valor de cada uno es como sigue:

Table with 4 columns: Núm. de pies, Circunferencia, metros, valor. Rs. vn., Total. Rows 1-6.

La enagenacion de los referidos productos se verificará en pública subasta bajo el tipo de tasacion y con arreglo á las disposiciones vigentes, el dia 16 del próximo Octubre, á su hora de las doce, bajo la presidencia del Alcalde y en la casa consistorial del mismo pueblo, en cuya secretaría de Ayuntamiento

se hallará con la debida anticipacion el pliego de condiciones. Zaragoza 12 de Setiembre de 1860.—El Ingeniero del Distrito, Luis de Urrejola.

Núm. 1139.

Distrito forestal de Zaragoza.

Por Real orden de 10 de Agosto último, ha sido autorizado el Ayuntamiento de Monzalbarba, para el aprovechamiento de 450 arrobas de regaliz que pueden obtenerse de la tercera parte de la superficie que comprende la dehesa de dicho pueblo, titulada Soto bajo, debiendo verificarse la enagenacion de dichos productos en pública subasta no por cantidad alzada sino por el tipo de tasacion de 4 rs. arroba, señalándose para su remate el dia 27 del próximo Octubre á las doce de su mañana, bajo la presidencia del Alcalde de dicho pueblo y en la casa consistorial del mismo, en cuya Secretaría de Ayuntamiento se hallará con la debida anticipacion el pliego de condiciones, admittiéndose las mejoras y beneficios preceptuados en el art. 79 de las ordenanzas generales del ramo. Zaragoza 12 de Setiembre de 1860.—El Ingeniero del Distrito, Luis de Urrejola.

Núm. 1140.

Distrito forestal de Zaragoza.

No habiéndose presentado licitadores en la subasta de 250 pinos del monte comun perteneciente al pueblo de Ruesca, que fué anunciada para el 10 de Febrero último en el Bol. tin oficial de esta provincia núm. 7 se ha dispuesto por Real orden de 10 de Agosto próximo pasado, tenga lugar nuevo remate con la rebaja de 4 rs. en cada pino, anunciándose la nueva subasta para el dia 16 del próximo Octubre á su hora de las 12 bajo el pliego de condiciones que obra en la secretaría de Ayuntamiento del expresado pueblo. Zaragoza 12 de Setiembre de 1860.—El Ingeniero del Distrito, Luis de Urrejola.

Núm. 1141.

Distrito forestal de Zaragoza.

Autorizado por Real orden de 11 de Julio último la corta de los árboles que á continuacion se espresan correspondientes al monte de propios denominado corraliza de Fayanas de la villa de Luesia, he acordado señalar el dia 16 de Octubre próximo para que tenga efecto subasta bajo el tipo de tasacion con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la secretaría de su Ayuntamiento con 15 dias de anticipacion al señalado para el remate.

La enagenacion de los productos se verificará ante el Alcalde de Luesia á las 12 del referido dia 16 de Octubre quedando abierto en los dos siguientes para admitir las mejoras de que trata el artículo 79 de las ordenanzas generales del ramo.

Table with 5 columns: Nombre de las partidas, Especie, Num. de pies, ALTURA (metros, centims.), DIAMETRO (centims.), Valor (Rs.). Rows for Pino negral and Pino negral.

Zaragoza 12 de Setiembre de 1860.—El Ingeniero del Distrito, Luis de Urrejola.

Núm. 1042.

D. Joaquín Gállego, Comendador de la Real orden americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Hago saber: Que en cierto expediente de jurisdiccion voluntaria á instancia de parte, tengo acordado la venta en pública subasta de los bienes que á continuacion se espresan.

Una casa grande con su corral y graneros alto y bajo contiguos, sita en la plaza del Castillo de la villa de Alagon, señalada con el núm. 1, confrontante con dicha plaza, con calle de las Damas y con el barrio de San Pablo, donde tiene puerta falsa, tasada con inclusion del edificio, escabaciones, solar, dos trujales, carpintería y herrajes, exceptuando tres pilas de aceite sin uso, que no han sido valoradas por no saber su estado de sanidad, en la cantidad de 30180 reales vellón.

Una casita con su corral, sita en el lugar de Cabañas y su calle de la Barca, señalada con el núm. 10, tasada en lo perteneciente al edificio, solar, carpintería y herraje, en la cantidad de 4500 rs. vn.

Una torre de un cahiz de tierra ó lo que fuere, sita en Rabalete, término de esta capital, confrontante con camino de herederos por dos lados, y con torres de D.ª Serafina de Ponte y D.ª Isabel Español, tasada con inclusion del edificio, tierra, arbolado y demas atencencias, en la cantidad de 39250 rs. vn.

Un olivar de 3 cahices, 3 arrobas, 2 cuartales tierra ó lo que fuere, sito en Cascajo, con su entrada de carro y 287 olivos negrales, confrontante con camino de herederos, olivar de Francisco Buil y acequia de Cascajo, tasado en 41000 rs. vn.

Otro olivar de 3 cahices, una arropa tierra ó lo que fuere, con un campo de un cahiz poco mas ó menos de tierra blanca, con entrada de carró y 122 olivos negrales, sito en Corvera alta, confrontante con camino de herederos, acequia del Rabal y

olivar llamado del Cestero, tasado en 22000 rs. vn.

Otro olivar en el plano de la Cartuja, de cabida de 2 cahices tierra poco mas ó menos, con 98 olivos negrales, con entrada de carro, confrontante con viña de D. Mariano So-seras, viña y olivar de Mateo Romeo y viña llamada de la Cubera, tasado en 25000 rs. vn.

Un yermo sito en Miralflores, de 5 arrobas de tierra ó lo que fuere, confrontante con viña de herederos de Ildefonso Codé y montes comunes, tasado en 680 rs. vn.

Un campo yermo de 4 cahices tierra ó lo que fuere, sito en Miralbueno, partida de Vistabella, confrontante con viñas de Bernardo Aguilar, de Felix Rubio, y con camino de herederos tasado 800 rs. vn.

Para cuyo remate tengo señalado el dia veinte y siete del corriente mes y hora de las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado sita calle del Coso núm. 50 habitación principal, rematándose á favor del más ventajoso postor, advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra el tipo de la tasacion, por tratarse de bienes en que están interesados menores. Dado en Zaragoza á 7 de Setiembre de 1860.—L. Joaquín Gállego.—Por su mandado, José Colomer.

Parte no oficial.

La secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Novallas, partido de Tarazona, se halla vacante por fallecimiento del que la obtenia; su dotacion consiste en 2555 rs. vln. pagados por trimestres de los fondos municipales; los aspirantes dirijirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento hasta el 30 del presente en que se proveerá en la persona mas inteligente.

Las condutas de médico, cirujano y farmacéutico del pueblo de La Muela se hallan vacantes, dotadas por la asistencia de los pobres de solemnidad, con 200 rs. cada una de las tres, satisfechas del presupuesto municipal, y lo restante del vecindario á partido abierto. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes al Ayuntamiento hasta el 29 del actual en que finan las contratas.

La conduta de cirujano del pueblo de Farlete se halla vacante, su dotacion consiste en 4000 rs. y casa franca con la rasura; pagados por una porcion de contribuyentes. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes á don Aniceto Azara hasta el 25 del corriente en que se proveerá.

El Ayuntamiento constitucional de pueblo de Alborge, arrendará en pública subasta en los dias 9, 13 y 16 del presente mes de Setiembre y hora de las once de sus respectivas mañanas, en las Casas consistoriales del mismo, el campo llamado Concejo y el molino harinero, fincas de los propios del referido pueblo, cuyo arriendo principiará en 29 del propio mes. El que quiera hacer postura á cualquiera de las dos fincas, ó ámbos á dos, se presentará en dichas Casas, en los mencionados dias y horas que se rematarán en favor del mejor postor.